Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07882/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México,** en lo subsecuente, **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

**1. Presentación.** El **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés[[1]](#footnote-1)**, **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitido al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente, **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio **00126/PROPAEM/IP/2023 [[2]](#footnote-2)**, relativa a:

*“solicito que el área correspondiente informe si a la fecha servidora Publica Brenda elizabeth garcía Ramirez, mantiene una relación laboral con la propaem, en caso negativo , informe la causa de la baja y se me proporcione la evidencia documental que acredite la baja, en caso de que la causa de baja haya sido propiciada por el actuar de la c. Brenda Brenda elizabeth garcía Ramirez informe el numero de procedimiento de aviso de recisión laboral ante el tribunal estatal de conciliación y arbitraje, en caso de despido injustificado informe el numero de juicio laboral y la etapa procesal del mismo” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**

**2. Turno de requerimiento del SUJETO OBLIGADO.** El veinticuatro de octubre, la Titular de la Unidad de Transparencia para estar en posibilidades de dar trámite y atención a la solicitud de información relativa al presente Recurso de Revisión, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó competente.

**3. Respuesta.** El **nueve de noviembre**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los términos siguientes:

*“…*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se remite oficio de respuesta respecto a su solicitud de información, registrada con el folio número 00126/PROPAEM/IP/2023, el cual ha sido emitido por el servidor público habilitado correspondiente..*

*…” (sic)*

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico denominado ***SAIMEX 126 - 3. Respuesta para el solicitante.pdf***, el cual contiene el oficio número 221C0201000002S/UAAGD/OF-1122/2023 del nueve de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Gestión Documental y servidor público habilitado, informa que, la persona de la cual se solicita información ya no labora en esa Procuraduría, motivo por el cual no es posible proporcionarla sin el consentimiento de su titular.

**II. Del Recurso de Revisión.**

**1. Presentación.** Inconforme con la respuesta, el trece de noviembre[[3]](#footnote-3), **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión en **EL SAIMEX** registrado bajo el número de expediente **07882/INFOEM/IP/RR/2023;** señalando como:

**Acto impugnado:**

*“la respuesta del suejto obligado” (sic)*

**Motivos de agravio:**

*“el sujeto obligado niega la informacion solicitada, toda vez que la misma es referente a unaservidroa publica , en ese tenor esta obligado a proporcionar los datos que se le solicitaron,”* (Sic)

**2. Del turno del Recurso de Revisión.** Ese mismo día, el recurso se envió electrónicamente a este Instituto de Transparencia y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[4]](#footnote-4), se turnó a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**; a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**3. Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce de noviembre, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como, para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el correspondienteInforme Justificado; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia local.

**4. Manifestaciones e Informe Justificado.** Dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE,** fue omiso en rendir manifestación alguna.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico ***INFORME JUSTIFICADO RR 07882.pdf,*** en el que observa que ratifica su respuesta y solicita se sobresea porque a su consideración no se actualiza causal alguna del artículo de la Ley de Transparencia local.

**5. De la ampliación.** El **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,** se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia local.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a)** Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b)** Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

**c)** Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d)** La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “*TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.[[5]](#footnote-5)”*

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al Recurso de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes: *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO[[6]](#footnote-6)” y “PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”[[7]](#footnote-7)*.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**6. Cierre de Instrucción.** Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia local.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia local; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión reúne los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El Recurso de Revisión en estudio fue presentado vía Plataforma Nacional vinculado a SAIMEX, constando EL **SUJETO OBLIGADO** de la solicitud, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, el acto recurrido y los motivos de inconformidad.

**b) Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.** El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia local[[8]](#footnote-8).

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **jueves nueve de noviembre;** en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **viernes diez de noviembre al viernes uno de diciembre de dos mil veintitrés.[[9]](#footnote-9)**

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera interpuesto en tiempo.

**CUARTO. Actualización de la procedencia.** A efecto de determinar la procedencia del estudio de la acción intentada por el solicitante se procede a revisar el acto impugnado y las razones de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** visibles en los antecedentes.

En virtud de lo anterior, se desprende que las razones o motivos de inconformidad esgrimidos por el particular se encuentran encauzados a denotar la actualización de la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia local, normatividad que dispone a la literalidad lo siguiente:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

*…*

(Énfasis añadido).

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**Marco Normativo General.** Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el SAIMEX, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

**El derecho de acceso a la Información Pública** se encuentra sustentado en el artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente al derecho de acceso a la información pública, el cual, señala que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone entre otros que, el derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Por otro lado, resulta importante el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia local[[10]](#footnote-10), los cuales, en esencia refieren que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar la información pública solicitada por los particulares que se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Queda de manifiesto entonces que, **se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público,** criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[11]](#footnote-11).

Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley en cita, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI[[12]](#footnote-12) de la Ley de Transparencia local.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia local.

Las autoridades locales se encuentran constreñidas a la observancia de que, toda la información que generen, administren o posean en su calidad de los Sujetos Obligados, debe ser considerada un bien de dominio público y accesible a cualquier persona; como es de amplio conocimiento, el derecho imperante en materia de transparencia se rige por el **principio de máxima publicidad** y en caso de negarse o limitarse, la procedencia de tales excepciones deberá en todo momento ser acreditado fehacientemente por aquellos cuya obligación sea asistir a dicha garantía, es decir, deberán motivar la clasificación de la información que consideren susceptible de tal actuación, señalando las causas especiales que los llevaron a dicha actuación.

Fijado el marco constitucional y legal, procederemos al análisis del **caso en concreto.**

**¿Qué solicitó EL RECURRENTE?** Se le informe:

1. Si a la fecha servidora Pública Brenda Elizabeth García Ramírez mantiene una relación laboral con la PROPAEM.
2. La causa de la baja y la evidencia documental que acredite la baja.
3. En caso de que la causa de baja haya sido propiciada por el actuar de la C. Brenda Elizabeth García Ramírez informe el número de procedimiento de aviso de recisión laboral ante el tribunal estatal de conciliación y arbitraje, en caso de despido injustificado informe el número de juicio laboral y la etapa procesal del mismo.

**¿Qué le respondió EL SUJETO OBLIGADO?**

El Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Gestión Documental, señaló que la persona de la cual se solicita información ya no labora en esa Procuraduría, por ello, la demás información solicitada es información confidencial porque la persona ya no ostenta un cargo público, por lo que no es posible proporcionarla sin el consentimiento de su titular.

Inconforme, **EL RECURRENTE** interpuso el presente recurso aduciendo que el sujeto obligado niega la información solicitada.

En Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** ratifica su respuesta y expone:

* Es inviable proporcionar los datos que solicita, al tratarse de datos personales.
* Para acceder a la información se requiere la acreditación de las partes interesadas.
* Los procedimientos administrativos que se ventilan son de carácter jurisdiccional, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos, así como asegurar la defensa adecuada prevista por el principio del debido proceso y su vez salvaguardar la fama y el honor de los presuntos infractores hasta en tanto no sean oídos y vencidos dentro del procedimiento.
* El acto impugnado no configura supuesto alguno del artículo 179 de la Ley de Transparencia local, y por ello, solicita el sobreseimiento.

Es importante mencionar que se obvia el estudio de la fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO** a pronunciarse y contar con lo solicitado por el particular, toda vez que asume contar con la información solicitada, tan es así que refiere que esa persona ya no labora ahí, que la información es confidencial por contener datos personales y que los procedimientos administrativos que se ventilan son de carácter jurisdiccional por lo que para acceder a la información se requiere la acreditación de las partes interesadas.

Asimismo, no se omite comentar que debido a que existió un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues dicho precepto legal refiere las atribuciones con la que cuenta este Órgano Garante, sin advertirse la facultad para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Así pues, este Órgano Garante determina que le asiste la razón al **RECURRENTE**, ya que de toda la información solicitada el **SUJETO OBLIGADO** solo colmó lo siguiente:

|  | Solicitud | Respuesta | Observación |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | Si a la fecha, la servidora Pública Brenda Elizabeth García Ramírez mantiene una relación laboral con la PROPAEM. | No trabaja en PROPAEM. | Colmada |
| 2 | La causa de la baja y la evidencia documental que acredite la baja. | Refiere que es información confidencial. | NO colma. |
| 3 | En caso de que la causa de baja haya sido propiciada por el actuar de la C. Brenda Elizabeth García Ramírez informe el **número de procedimiento** de aviso de recisión laboral ante el tribunal estatal de conciliación y arbitraje, en caso de despido injustificado informe el **número de juicio laboral y la etapa procesal del mismo**. | Los procedimientos administrativos que se ventilan son de carácter jurisdiccional, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos, así como asegurar la defensa adecuada prevista por el principio del debido proceso y su vez salvaguardar la fama y el honor de los presuntos infractores hasta en tanto no sean oídos y vencidos dentro del procedimiento. Para acceder a la información se requiere la acreditación de las partes interesadas. | NO colma. |

Del cuadro que antecede se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** si se pronunció respecto de la información solicitada a través del Servidor Público Habilitado respecto de los primeros dos puntos, pues, de acuerdo su normatividad[[13]](#footnote-13), en el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente establece que:

***“Artículo 8.*** *Para el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Procuraduría contará con un Procurador, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

*I. Subprocuraduría de Toluca.*

*II. Subprocuraduría de Ecatepec.*

*III. Subprocuraduría de Protección a la Fauna.*

*IV. Subdirección de Verificación y Vigilancia.*

*V. Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros.*

*VI. Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.*

***VII. Unidad de Apoyo Administrativo.***

*VIII. Contraloría Interna*

***Artículo 20.*** *Corresponde a la Unidad de Apoyo Administrativo:*

*…*

*XVI. Tramitar los movimientos de altas,* ***bajas****, cambios, permisos y licencias del personal de la Procuraduría, en términos de las disposiciones legales.”*

*(Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, se advierte que la Unidad de Apoyo Administrativo, efectivamente es el área que podría tener conocimiento de la información identificada como 1 y 2, así, el punto 1 se tiene por colmado ya que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra respondiendo que esa persona ya no labora ahí.

Del punto 2, si bien se pronuncia el área que se presume cuenta con la información, en este caso la Unidad de Apoyo Administrativo encargada de tramitar entre otros movimientos, las bajas del personal, lo cierto es que, no proporciona la información solicitada bajo el dicho de se actualiza la confidencialidad de ésta al contener datos personales de una persona que ya no es funcionaria pública.

Derivado de lo anterior, es importante traer a contexto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual dispone:

***“ARTÍCULO 89.*** *Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

***I.*** *La renuncia del servidor público;*

***II.*** *El mutuo consentimiento de las partes;*

***III.*** *El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*

***IV.*** *El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;*

***V.*** *La muerte del servidor público; y*

***VI.*** *La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

***ARTÍCULO 92.******El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.***

***ARTÍCULO 94.*** *La* ***institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.***

*En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.*

*La falta de aviso al servidor público, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.*

***ARTÍCULO 95.*** *Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:*

***…***

*En estos casos,* ***el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore*** *a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.*

*Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.*

***ARTÍCULO 96.-*** *El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice.* ***Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que , dure el proceso.***

*No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.*

*Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes.*

***En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste****, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba. En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.*

*El Tribunal o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

*Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.*

*Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.*

*En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.*

***ARTÍCULO 97.-*** *Las* ***instituciones públicas*** *o dependencias no estarán* ***obligadas*** *a reinstalar al servidor público, pero sí* ***a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses,*** *independientemente del tiempo que dure el proceso, exhibiendo la totalidad de la cantidad liquida en moneda nacional o mediante cheque certificado al momento de la negativa de reinstalar al actor.****”***

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, podemos advertir la existencia de dos supuestos, la terminación de la relación laboral y la rescisión laboral, ello sin dejar de lado la figura enmarcada en el artículo 94 tratándose del despido, o aquéllas derivadas de una sanción administrativa.

Además, se prevén los supuestos de rescisión laboral sin responsabilidad para los servidores públicos, el plazo en que éste debe separarse del trabajo cuando se actualice; asimismo, señala que en la existencia de alguno de esos supuestos, el servidor público tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y a cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el servidor público se haya separado de su trabajo hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar la institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Por su parte, el artículo 96 del ordenamiento legal en cita, contempla el derecho que le asiste al servidor público para solicitar ante el Tribunal o la Sala Auxiliar correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice.

Así mismo, se señala que el servidor público opte por la indemnización, ésta será por el equivalente a tres meses de su salario base, del mismo modo que los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Finalmente, se establece que las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, cuando se actualicen los supuestos previstos en el mismo precepto legal, pero sí tienen la obligación de cubrirle una indemnización por tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de la ley en cita y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Derivado de lo anterior, se precisa que no procede la clasificación de la causa de baja, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que no revela ningún dato personal dado que la Ley del Trabajo referida únicamente contempla la existencia de dos supuestos, la terminación de la relación laboral (renuncia del servidor público; mutuo consentimiento de las partes; el vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación; el término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público; muerte del servidor público; y la incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores) y la rescisión laboral.

Es así, que contrario a lo señalado por el **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que la causa de baja es información pública que se encuentra constreñido a entregar al **RECURRENTE** ya que se presume que ésta se encuentra en sus archivos y la circunstancia de que ya no laboré ahí no es impedimento para entregar la información solicitada —en este caso la causa baja en versión pública—. Por ello, se estima que el **SUJETO OBLIGADO** deberá **entregar la información solicitada en versión pública** y de ser el caso, emitir un acuerdo de comité fundado y motivado en donde conste la clasificación de los datos personales, conforme a las directrices que se darán más adelante.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar de ser procedente en **versión pública** el o los documentos donde conste el motivo de baja de la persona referida en la solicitud.

Ahora bien, respecto de lo solicitado “*En caso de que la causa de baja haya sido propiciada por el actuar de la C. Brenda Elizabeth García Ramírez informe el número de procedimiento de aviso de recisión laboral ante el tribunal estatal de conciliación y arbitraje, en caso de despido injustificado informe el número de juicio laboral y la etapa procesal del mismo*” se observa que, el solicitante requiere datos numéricos y se le informe la etapa procesal. Asimismo, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** a través del mismo Servidor Público Habilitado responde en esencia que para acceder a la información se requiere la acreditación de las partes interesadas; argumentando que, los procedimientos administrativos que se ventilan son de carácter jurisdiccional, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos, así como asegurar la defensa adecuada prevista por el principio del debido proceso y su vez salvaguardar la fama y el honor de los presuntos infractores hasta en tanto no sean oídos y vencidos dentro del procedimiento.

Independientemente a lo razonado por **EL** **SUJETO OBLIGADO**, se considera que aún y cuando lo que quiere saber son números—datos cuantitativos— y la etapa procesal de un procedimiento, lo cual, no implica explícitamente conocer algún dato confidencial o reservado, lo cierto es que en el caso, se tiene identificada la persona de la que se solicita la información, lo cual, trae aparejado que ante la respuesta el número de expediente que en su caso, pudiera entregarse le haría identificable, por lo que se considera procede su clasificación como confidencial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA****. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese sentido, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** el Acuerdo donde se clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto al número de procedimiento de aviso de recisión laboral ante el tribunal estatal de conciliación y arbitraje; o en su caso, el número de juicio laboral y la etapa procesal referido en la solicitud, el cual deber ser aprobado por el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 122 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**De la versión Pública.**

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

Para la versión pública de los documentos que se ordenan, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Motivo por el cual, es importante traer a colación que cuando los sujetos obligados adviertan información susceptible de ser clasificada, será el Comité de Transparencia quien deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 132, 133, 135 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información señalados anteriormente.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, y fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL** **SUJETO OBLIGADO,** que generó el Recurso de Revisión **07882/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del considerando **QUINTO**de la presente resolución, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE**, a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública,** los documentos donde conste lo siguiente:

1. *El motivo de baja de la persona mencionada en la solicitud.*

*Debiendo notificar al* ***RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

1. *Acuerdo donde se clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto al número de procedimiento de aviso de recisión laboral ante el tribunal estatal de conciliación y arbitraje; o en su caso, el número de juicio laboral y la etapa procesal referido en la solicitud, el cual deber ser aprobado por el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 122 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO.** **Hágase del conocimiento** al **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Todas las fechas de la presente resolución corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Es importante señalar que al encontrarse en electrónico en el SAIMEX el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud en análisis, todas las constancias que integran el expediente 07882/INFOEM/IP/RR/2023 que en esta resolución se resuelve, obran en el sistema de referencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Si bien, se registró el once del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veintitrés y enero dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil subsecuente* [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante, Ley de Transparencia local. [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-6)
7. Visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-7)
8. “Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

   A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

   En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” [↑](#footnote-ref-8)
9. Sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos considerados como días inhábiles así como el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia local; y del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veintidós y enero dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-9)
10. “Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

    Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

    Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” [↑](#footnote-ref-10)
11. Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463. “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic). [↑](#footnote-ref-11)
12. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

    XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;” [↑](#footnote-ref-12)
13. Consultable en: https://propaem.edomex.gob.mx/marco\_juridico [↑](#footnote-ref-13)